



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1299-2001-AA/TC
ICA
LUIS GONZAGA CABRERA ÁVALOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Gonzaga Cabrera Ávalos contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 136, su fecha 7 de setiembre de 2001, que revocando la apelada declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTENDIENDO A

1. Que, en el presente caso, por la naturaleza del derecho invocado y teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa, tal como lo prescribe el inciso 2), del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
2. Que, mediante la Resolución N.º 130-98-ONP/DC se acredita que el demandante viene percibiendo pensión de jubilación por el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 24 de setiembre de 1992; resolución que es impugnada por el demandante mediante esta acción de amparo para que se deje sin efecto y se le otorgue el beneficio del régimen de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009 y su Reglamento.
3. Que es necesario señalar que en el cuadernillo del Tribunal obra la Resolución N.º 4515-2002-GO/ONP, de fecha 28 de octubre de 2002, que en su artículo 1º dispone declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución N.º 130-98-ONP/DC, de fecha 16 de enero de 1998, y en su artículo 2º ordena efectuar el pago de la pensión de jubilación del régimen minero al demandante. Por esta razón, carece de objeto pronunciarse, pues se ha producido la sustracción de la materia.
4. Que, en consecuencia, es de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1), artículo 6º, de la Ley N.º 23506, que establece la improcedencia de las acciones de garantía en caso de haber cesado la violación o amenaza de violación, o si la violación se ha convertido en irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

17/97
Al Excmo. Poder Judicial
[Handwritten signatures]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR